

**Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del
Servicio Público de Justicia III
Modificaciones en el Proceso Contencioso – Administrativo**

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficacia del Servicio Público de Justicia, publicada el 3 de enero de 2.025, incluye **importantes novedades** que afectan al **proceso contencioso – administrativo**.

Las cuales abarcan desde la reorganización de los órganos jurisdiccionales hasta las medidas procesales supuestamente destinadas a agilizar los trámites.

Medidas de eficiencia organizativa:

Se crean tribunales de instancia y el tribunal central de instancia.

Con esta medida se integran los Juzgados de lo Contencioso – Administrativo en las secciones de lo contencioso – administrativo de los Tribunales de Instancia.

Por lo que los **Juzgados de lo Contencioso – Administrativo serán reconvertidos en secciones de lo contencioso-administrativo** de los nuevos Tribunales de Instancia. Que consistirán en órganos colegiados integrados por todos los jueces de primera instancia del territorio al que se extienda su ámbito competencial.

Las competencias actualmente atribuidas a los juzgados de lo contencioso – administrativo se redirigirán a estas nuevas secciones de lo contencioso – administrativo de los tribunales de instancia.

Con carácter general, existirá una sección de lo contencioso – administrativo en el tribunal de instancia con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella.

No obstante, como ya ocurre con los actuales juzgados de lo contencioso – administrativo, cuando el volumen de asuntos lo requiera, se podrán establecer secciones de lo contencioso – administrativo en tribunales de instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción. Podrán crearse excepcionalmente secciones de lo contencioso – administrativo que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma comunidad autónoma.

El ejercicio de la función jurisdiccional seguirá correspondiendo a los magistrados integrantes de la sección, siendo su adscripción a la misma meramente funcional.

Asimismo, como acontece con los Juzgados de lo Contencioso – Administrativo; los **Juzgados Centrales de lo Contencioso – Administrativo** se transforman en las secciones de lo contencioso – administrativo del **Tribunal Central de Instancia**; y heredarán las competencias que hasta ahora venían ejerciendo dichos órganos judiciales.

Medidas de agilización procesal.

Reforma del procedimiento abreviado. Principalmente se regula sobre la practica de prueba anticipada; con el fin de evitar la suspensión de la celebración de los juicios. En este sentido, los letrados de la Administración de Justicia podrán llevar a cabo las diligencias oportunas de preparación de la prueba a practicar en juicio cuando haya sido

solicitada por alguna de las partes. Aunque seguirá siendo el tribunal el que decidirá en la vista acerca de la admisión de las pruebas.

Sólo se contempla la posibilidad de suspender la vista por imposibilidad de práctica de las pruebas cuando no sea por mala fe de quien tenga la carga de aportarlas.

La celebración de vista no será automática.

Además de indicar en su demanda si solicita que el recurso se falle sin vista, tal y como se puede realizar en la actualidad, el demandante podrá expresar en dicho escrito si desea que, tras la contestación a la demanda, tenga lugar un trámite de conclusiones, que se abrirá a su solicitud salvo que finalmente se acuerde la celebración de la vista.

El demandado no podrá disponer por su sola voluntad la celebración de vista, sino que deberá motivar tal solicitud, señalando en qué hechos existe disconformidad y qué medios de prueba, distintos de los ya obrantes en actuaciones, habrían de ser practicados. Resolviéndose mediante Auto.

Posibilidad de dictar sentencias orales; copiando la nueva redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la que se remite supletoriamente la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La sentencia oral se dictará al término de la vista, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultados de las mismas, así como de las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

Si todas las partes estuvieran presentes en el acto y expresaran su voluntad de no recurrir, se declarará en el mismo acto la firmeza de la resolución. Y en todo caso, la sentencia oral se redactará con posterioridad a la vista, iniciándose el cómputo del plazo para la interposición del recurso con la notificación de la sentencia debidamente redactada.

La entrada en vigor de las reformas del proceso contencioso-administrativo se producirá en diferentes fechas.

La constitución de los Tribunales de Instancia, a través de la transformación de los actuales Juzgados de lo Contencioso – Administrativo en las Secciones de lo Contencioso – Administrativo de los Tribunales de Instancia se producirá a partir del 31 de diciembre de 2.025. Siendo la misma fecha la transformación de ellos Juzgados Centrales de lo Contencioso – Administrativo.

Y para el resto de modificación, su entrada en vigor será el 3 de abril de 2.025. Siendo aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor el día 3 de abril de 2025; con la especialidad de los procedimientos iniciados en los que no se haya celebrado vista que se podrán dictar sentencias orales.

Por último, se tiene intención como acontece en el proceso civil establecer la obligatoriedad **de los medios alternativos de solución de controversias (MASC)**. Aunque la nueva Ley Orgánica limita los MASC al ámbito civil y mercantil, ya en su exposición de motivos explicita la voluntad del legislador de desarrollar a futuro esta institución en el ámbito contencioso-administrativo.

Salvo mejor opinión en Derecho.